

FORMULA DENUNCIA. CONSTITUYE DOMICILIO LEGAL Y ELECTRÓNICO. SOLICITA CONSTITUCIÓN COMO QUERELLANTE. ACOMPAÑA DOCUMENTACIÓN. SOLICITA MEDIDAS DE PRUEBA. AUTORIZA.

Señor/a Juez en lo

Criminal y Correccional

Federal:

- Av. Comodoro Py 2002 -

GRACIANA PEÑAFORT COLOMBI, abogada inscrita al T°101 F°591 del C.P.A.C.F., en mi carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos del Honorable Senado de la Nación – *conf. DP-347/19 que se acompaña* -, asumiendo la representación jurídica del H. Senado de la Nación – *conf. Poder General Judicial Folio N°52 que se acompaña* - con el patrocinio jurídico de los Dres. Esteban Lopardo, inscripto al T°67 F°30 y la Dra. Malena Pastor Zamboni, inscripta al T°134 F°67, ambos del C.P.A.C.F., constituyendo domicilio legal en la calle Hipólito Yrigoyen 1708/10, piso 3°, Oficina 310 – *zona 88* -, de ésta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y domicilio electrónico según CUIT Nro. 23256666294, 20244855904, 27345514479, respectivamente, ante V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

I.- OBJETO

Que, vengo por la presente en los términos de los arts. 174, 177 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación —*en adelante CPPN*— a poner en conocimiento de la jurisdicción y para que se investigue, el despliegue de conductas que, *prima facie*, habrían sido desarrolladas por la Sra. Gabriela Michetti, entonces Presidenta

del H. Senado de la Nación y los Sres. Helio Rebot, entonces Secretario Administrativo y German De Vincenzo, quien fuera Presidente de la empresa DINALE SA¹ en el marco de los trámites administrativos correspondientes – *sin perjuicio de la eventual identificación, conforme el avance de la investigación, de todas aquellas personas que, pudieran resultar autores, coautores, partícipes o instigadores* - de los delitos se encuentran tipificados en los arts. 174, inc. 5to – *defraudación contra la administración pública* – y 265 – *negociaciones incompatibles* – del Código Penal – *en adelante CP* -, sin perjuicio, asimismo, de las calificaciones que pudieren surgir o variar durante el trámite de la presente investigación.

De esta manera, dichas conductas se relacionan con la apertura a licitación, posterior adjudicación y ejecución de cuanto menos, tres obras relativas a inmuebles del Honorable Senado de la Nación, las cuales han evidenciado contener diversos vicios e irregularidades que configurando posibles delitos y conforme lo establece el art. 177 del CPPN, obligan a los funcionarios que tuvieren conocimiento de ello, a realizar la denuncia correspondiente, como es el caso.

II.- LEGITIMIDAD

La presente denuncia se interpone en representación del Honorable Senado de la Nación, conforme el Decreto Presidencial de fecha 12 de diciembre de 2019, DP-0346/19 por el que se me designara en carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos, a la vez que se acompaña el Poder General de representación judicial de fecha 4 de marzo del corriente, en el que se autoriza a los aquí firmantes a actuar en representación del Honorable Senado de la Nación y las Resoluciones Administrativas RSA-0372/20, 0374/20, 0373/20² mediante las cuales se dispuso la

¹ Asimismo, deberá evaluarse, conforme el avance de la investigación, la posible aplicación de la ley

² En razón de las graves deficiencias edilicias constatadas en el inmueble “Alfredo Palacios” y producido también de los retrasos e incumplimientos en las obras que a continuación se analizarán, es que se resolvió asimismo mediante RSA-0371/20 declarar la emergencia edilicia – EXP-HSN:640/2020 -.

rescisión de los contratos y la consecuente interposición de la presente denuncia penal y la oportuna constitución del H. Senado de la Nación en parte querellante.

III.- ANTECEDENTES

De esta manera y de acuerdo al carácter ya invocado, en virtud de lo dispuesto en el art. 177 inc. 1ero del CPPN **vengo por la presente a formular denuncia penal** respecto de una serie de conductas que, a primera vista, podrían configurar delitos de acción pública en el marco de los informes elaborados por las distintas instancias administrativas de éste Honorable Senado de la Nación en relación con, cuanto menos, tres obras públicas licitadas, adjudicadas y ejecutadas – *de manera parcial y deficiente, como luego se detallará* – con la empresa DINALE SA.

Así las cosas, habiendo asumido con fecha 10 de diciembre de 2019 las funciones correspondientes a la administración del Honorable Senado de la Nación – *en adelante, HSN* -, es que se evidenció un estado de deterioro de las instalaciones muebles e inmuebles correspondientes, existiendo en ejecución una serie de obras cuya licitación, adjudicación y parcial ejecución fueron iniciadas entre los años 2018-2019.

Ante las emisiones de facturas correspondientes a los supuestos avances de obra realizados por la empresa DINALE SA³ – *quien como detallaremos, resultó adjudicataria de cuanto menos, tres obras edilicias en el edificio conocido como Alfredo Palacios, Av. Hipolito Yrigoyen 1708/10* -, es que a través de la Dirección de

³ Las facturas emitidas por la empresa y que al 26/02/20 no han sido abonadas conforme las irregularidades identificadas son: Fact. 007-00524 por un monto total de \$8.550.000 de fecha 14/0/19; 007-00525 por un monto total de \$8.550.000 de fecha 14/10/19; 007-00526 por un monto total de \$2.369.271,77 de fecha 14/10/19; 007-00561 por un monto total de \$258.884,93 de fecha 19/11/19; 007-00576 por un monto total de \$5.845.293,89 de fecha 18/12/19; 007-00577 por un monto total de \$5.845.293,88 de fecha 18/12/19; 007-00562 por un monto total de \$9.364.508,46 de fecha 19/11/19; 007-00575 por un monto total de \$1.048.691,43 de fecha 18/12/19; 007-00560 por un monto total de \$3.441.000,59 de fecha 23/12/19; 007-00574 por un monto total de \$1.556.208,64 de fecha 18/12/19; 007-00579 por un monto total de \$6.552.691,01 de fecha 4/02/20.

Obras y Mantenimiento se realizaron una serie de informes tendientes a relevar de manera transparente los pagos requeridos por la empresa en cuestión.

Ahora bien, fue a través de la elaboración de aquellos informes que se corroboró la existencia de serias deficiencias e irregularidades tanto en el trámite de licitación como en el proceso de ejecución de las obras en cuestión, circunstancia que fue informada por aquella Dirección de Obras y Mantenimiento a la Dirección General de Auditoría y Control de Gestión, para luego ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del HSN.

De esta manera, habiendo intervenido las diversas instancias administrativas competentes para el análisis de los hechos constitutivos de la presente denuncia, y existiendo dictámenes concordantes respecto de las irregularidades – y *posibles ilícitos* – cometidos en el marco de las obras que a continuación detallaremos, es que, conforme art. 177 del CPPN, se aconsejó formular la denuncia correspondiente.

IV.- LOS HECHOS

IV.1.- Tal como se detallará en el presente apartado, en principio, la denuncia que nos ocupa se formula en torno a la licitación, adjudicación y posterior ejecución de tres obras públicas relativas a las instalaciones inmuebles del Honorable Senado de la Nación, más precisamente, el Edificio Alfredo Palacios, sito en Av. Hipólito Yrigoyen 1710.

En primer lugar, debemos destacar que, amén de las diversas irregularidades correspondientes a los trámites licitatorios, las tres obras de magnitud correspondientes a los inmuebles del HSN **fueron adjudicadas a la misma empresa** – *DINALE SA* -, en lo que pudiera resultar una **concentración irregular en manos de una empresa que siquiera se encontraba inscripta dentro del registro de proveedores** del H. Senado de la Nación – y *que, como será puntualizado, no siempre habría formulado la mejor oferta en el marco de las distintas licitaciones* -.

En segundo lugar, **la diferencia presupuestaria** en algunos casos, llega a montos que no encuentran justificación alguna en los expedientes administrativos de licitación, llegando a constituir un **posible sobreprecio de obra**, configurativo del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública.

Este elemento en particular se revela como determinante por cuanto **los precios determinados por la Administración para la apertura a licitación de las obras en cuestión no encuentran justificación fehaciente**, habiéndose incumplido en principio los criterios fijados por el art. 27 de la Reglamentación de Procedimientos para la Contratación de Bienes, Obras y Servicios del Honorable Senado de la Nación conforme DP-368/2016.

Asimismo, se ha logrado corroborar **la existencia de una contratación directa respecto del Estudio BAUDIZZONE, LESTARD y ASOCIADOS ARQUITECTOS SA, con criterio urgente, por un monto de \$3.400.000,00** a efectos de realizar un servicio de consultoría para el diagnóstico de las condiciones de funcionamiento en el edificio Anexo “Alfredo Palacios” del H. Senado de la Nación – *EXP-HSN: 0002542/2017* -. La razonabilidad de dicha consultoría no se encuentra a la fecha justificada, en particular, teniendo en cuenta que el H. Senado de la Nación posee un equipo de más de una veintena de profesionales – *entre arquitectos e ingenieros* – abocados a realizar tareas del estilo.

Por otro lado, **se han verificado otorgamientos excepcionales de anticipos de obra por fuera de la normativa aplicable al caso**, sin motivación alguna.

Dichos anticipos no sólo no se encuentran habilitados normativamente, sino que una vez otorgados, no fueron descontados conforme los avances de obra certificados ante la administración, la que continuó efectivizando pagos por sobre los adelantos irregulares otorgados de manera excepcional e injustificada.

Asimismo, **no se ha podido certificar que dichos anticipos – en todos los casos de un 5 y un 20% del monto total de la obra sin haberse siquiera dado comienzo efectivo a las tareas - hayan sido utilizados para los fines declarados**, en tanto

jamás se certificó la compra de materiales para acopio por los montos otorgados, ni los mismos se encuentran en las instalaciones del edificio Alfredo Palacios, siendo que para ello se planifica la instalación de obradores, permitiendo el efectivo control de la obra a las autoridades competentes, lo que en el caso, no sucedió – *en algunos siquiera se instaló el obrador correspondiente* -.

Finalmente, existen algunas circunstancias fuera de lo común que no encuentran explicación administrativa y que se remiten, por ejemplo, a la presentación de **pliegos de licitación por parte de la empresa DINALE SA las cuales cuentan con un membrete del Senado de la Nación y el epígrafe de un programa de obra de restauración (PRIE) del año 2016** – *esto es, un membrete y epígrafe de la administración pública correspondiente a dos años previos al momento de la apertura de la licitación* -.

En consecuencia, serán analizados seguidamente algunos aspectos esenciales que hacen a los trámites administrativos correspondientes a las obras **“Readecuación y puesta en valor de terrazas, patios, contrafrente y circulación en el edificio anexo Alfredo Palacios del HSN”** – *Expediente de Licitación Pública N°12/2018, EXP-HSN: 3758/2018* -; **“Reestructuración de vías de escape, contraincendio, pleno de escalera, nuevo ascensor – Sector Solis”** – *Expediente de Licitación Pública N°12/2018, EXP-HSN: 3960/2018* – y **“Readecuación del tablero principal de distribución de baja tensión, sus celdas y llaves de salida del Edificio Anexo Alfredo Palacios”** – *Expediente de Licitación Pública N° 13/2018, EXP-HSN: 4107/2018* – y que hacen a las graves irregularidades verificadas que fundan la presente denuncia.

IV.2.a. - Comenzaremos por la obra **“Readecuación del tablero principal de distribución de baja tensión, sus celdas y llaves de salida del Edificio Anexo Alfredo Palacios”** – *Expediente de Licitación Pública N° 13/2018, EXP-HSN: 4107/2018* -.

Conforme el informe técnico elevado por la Dirección de Obras y Mantenimiento de fs. 780/781 se informa que dicha obra fue convocada mediante Licitación Pública N° 13/2018 con modalidad *llave en mano*.

Con fecha 6 de diciembre de 2018 la Dirección de Obras y Mantenimiento eleva el pliego de la obra –fs. 3-, informando que el mismo fue confeccionado por el Estudio Baudizzone, Lestard y Asociados. Hemos mencionado previamente el informe elaborado por dicho estudio de arquitectos, el cual cobró por contratación directa y de manera urgente, un monto – *en principio* – de \$3.400.000 para la elaboración de un proyecto de obra general respecto del Edificio “Alfredo Palacios y la evidente irregularidad que importa la contratación millonaria de un estudio de arquitectos, cuando la planta permanente del H. Senado de la Nación cuenta con un cuerpo técnico compuesto por arquitectos e ingenieros destinados a dicha función.

Así, el plazo de obra se definió en un total de seis meses y se previó, originalmente, un sólo anticipo financiero del %5 sobre un justiprecio total de \$48.153.665,78 – *IVA incluido, a fs. 36* -. No existen documentos fehacientes de carácter técnico que justifiquen el monto de la obra fijado.

A fs. 273 consta la presentación de dos empresas para la licitación en cuestión, siendo éstas DINALE SA – *con una oferta de \$44.500.000* – y CAVEGO SA – *con una oferta base de \$12.503.122, 52 y una alternativa de \$16.344.572, 64, a fs. 421* -.⁴

En primer lugar, debemos destacar que la oferta de DINALE SA fue formulada sobre hojas membretadas correspondientes al Senado de la Nación – *año 2016* – sin haberse evidenciado razones que justifiquen dicho formato de presentación ni mucho menos, el acceso de la empresa a diseños propios del Senado años antes.

En segundo lugar, se destacó la ausencia de desglose en el análisis de precio de obra por ítem, lo que imposibilitó un trabajo de cálculo fehaciente respecto de la conformación final de los costos expresados por la empresa DINALE SA.

⁴ Conforme el dictamen elaborado por el área de Asuntos Legales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el diferencial porcentual entre ambas ofertas era de aproximadamente un 365%.

Llamativamente, la empresa se comprometió a realizar la obra en un plazo mayor al licitado – esto es, 8 meses -, **siendo la propia Junta de Evaluación la que, sin informe ni nota por parte de la empresa**, expresó a fs. 607/8 que “...a fs. 276 corre la fórmula de propuesta presentada por el oferente, en la cual declara que el tiempo de duración de obra será de 8 meses. Que toda la presentación técnica (fs. 369/370) está planteada en 6 meses de duración, lo que se entiende que ha cometido un error involuntario...”, **asumiendo la administración el error involuntario en que habría incurrido la empresa respecto del plazo de obra**, lo que jamás fue rectificado por la misma.

Este aspecto cobra especial relevancia en tanto frente a los cuestionamientos realizados a la oferta de CAVEGO SA, los cuales habrían sido elementos subsanables de la oferta, no se adoptó el mismo criterio, ni tampoco se permitió a la empresa justificar un posible error en la oferta, recomendándose infundadamente su rechazo, pese a haber ofertado dos variables con costos sensiblemente menores al indicado en la apertura a licitación.

A fs. 607/8 **la Junta de Evaluación** informó que la empresa DINALE SA no se encontraba inscrita en el Sistema de Proveedores, por lo que no se pudo constatar si la empresa contaba o no con antecedentes sancionatorios, sin efectuar observación alguna respecto de la empresa CAVEGO SA – *que sí se encontraba inscrita, circunstancia que siquiera fue merituada por la administración en aquella oportunidad* -.

A fs. 611 del expediente administrativo que nos ocupa, la Dirección de Obras y Mantenimiento efectuó un sucinto análisis de las presentaciones efectuadas, sin definir ni motivar fehacientemente las razones de la desestimación de ofertas.

Así, con fecha 13 de abril – fs. 613 – la empresa DINALE SA formula impugnación de la oferta presentada por CAVEGO SA, **calificándola de precio vil sin mayores desarrollos argumentales**. Dicha impugnación jamás fue resuelta en el trámite administrativo.

Posteriormente, el día 17 de abril de 2018 la Dirección de Obras y Mantenimiento elevó un informe técnico en el que se expresó que *las observaciones planteadas correspondían a la etapa de ejecución de proyecto, razón por la que las mismas podrían ser subsanadas, una vez adjudicada a obra, en la etapa de “Tareas de obra” – art. 7.7.2 del PETP, Pliego de Especificaciones Técnicas y Particulares -*.

Amén de la actitud de la administración de salvaguardar voluntariamente los defectos en la presentación de una empresa, valorando negativamente – *y en sentido contrario* – los defectos de otra, lo cierto es que el criterio aplicado para la selección en esta obra distó mucho de ser el utilizado en otro de los casos.

Es así que en la licitación que nos ocupa, lejos de priorizarse el costo de la obra – *conforme establece el art. 11 del DP reglamentario* – se habrían priorizado otros factores – *nunca expresados fehacientemente* -, optando por una cotización de un valor sensiblemente mayor, algo que contrasta visiblemente con el criterio adoptado en la licitación que será analizada en el punto IV.2.b.

Con fecha **31 de mayo de 2019, mediante la DP-131/2019**, la Presidencia del Honorable Senado de la Nación, a cargo de la Sra. Gabriela Michetti, junto con el Secretario Administrativo, Dr. Helio Rebot, resolvió: “...**ARTICULO 1.- Admítase la propuesta No 1 DINALE S.A. a los fines de la consideración del resultado del presente proceso.** –

ARTÍCULO 2.- Desestimase la propuesta No 2 CAVEGO S.A., toda vez que no ha superado la evaluación técnica efectuada por la Dirección de Obras. -

ARTICULO 3.- Adjudicase la propuesta No 1 DINALE S.A., su fórmula de propuesta de fs. 276 y demás documental que la compone para el renglón No 1 (único) del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales y Anexos aprobados, por un costo total de pesos cuarenta y cuatro millones quinientos mil (\$44.500.000) . -..”

Una vez adjudicada la obra, con fecha 11 de junio de 2019, la empresa facturó el anticipo financiero correspondiente al 5% del monto total de la obra – *conforme la Orden de Compra N°42/2019* -, por un total de \$2.225.000 y apenas un mes después

solicitó un nuevo anticipo financiero – *excepcional* - por un 30% del monto total de la obra – fs. 713 -, el cual fue aprobado por un porcentaje del 25% a fs. 743 y otorgado en un 20% con fecha 2 de octubre de 2019, por un total de \$8.900.000 – fs. 746, abonado por Anexo N°542/2019 en fecha 22 de octubre de 2019 -.

La Dirección de Obras y Mantenimiento, habiendo evidenciado las circunstancias descritas, solicitó dictamen a la Dirección General de Auditoría y Control de Gestión – *en adelante, DGACG* - y posteriormente, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos – *en adelante, DGAJ* -.

La DGACG corroboró lo expuesto por el informe inicial, señalando que **la obra tuvo comienzo de ejecución en fecha 18 de junio de 2019, debiendo finalizar con fecha 18 de diciembre de 2019**, sin embargo, a la fecha actual llevan facturados y cobrados un total de \$17.928.964 – *esto es, equivalente a un 40,3% del total de la obra* -, y facturado sin cobrar un total de \$1.307.576,76.

Resta de esta forma un saldo por ejecutar que a la fecha – *esto es, excedidos en el plazo de finalización de obra por más de dos meses* -, un monto de \$25.263.459,20 – *equivalente a un 56,76% del total de la obra* -, y debe tenerse en cuenta que, del total facturado y cobrado, existe un porcentual correspondiente al 30% que se corresponde con los anticipos de obra del 5% y del 20% otorgado de manera excepcional.

De allí surge que, conforme informara la Dirección de Obras y Mantenimiento, actualmente “**...la obra en cuestión se encuentra con un avance real del 3%, que no se han ejecutado tareas en obra y sólo se ha producido documentación técnica, la que fue presentada a comienzos del mes en curso.**” – *dictamen correspondiente a la DGAJ* -.

Asimismo, manifestó la Dra. Amarfil, en representación de la DGACG a fs. 784 que “*con las actuaciones para los pagos que oportunamente fueron giradas para nuestra intervención (Anexos N°425/3, 490 y 573 del 2019) se desprende que al día de la fecha se presentaron cuatro (4) certificados de obra en los cuales consta que del anticipo primitivo tan sólo se ha descontado el 28,28%, lo que equivale a la*

suma de \$629.174,73 y no se ha descontado ningún importe del anticipo del 20% mencionado...

En este orden de ideas, el H. Senado de la Nación ha efectuado pagos a la empresa, amén de los certificados de obra, que no han tenido su reflejo de contraprestación por los resultados obtenidos, esperados y pactados, por lo que cabría analizar el área legal de este H. Organismo si nos encontramos ante un supuesto perjuicio fiscal y proceder en consecuencia. (DP-419/93) ...”

Así, con la intervención correspondiente de las diversas áreas administrativas competentes al efecto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos aconsejó “la rescisión tota del contrato por culpa de la contratista prevista en el artículo 50 incisos a) y b) de la ley 13.064, debiéndosele ejecutar en su totalidad las pólizas de seguro de caución presentadas como contragarantía del segundo anticipo financiero otorgado (ver fs. 751) y como garantía de cumplimiento del contrato (ver fs. 667).

Por su parte, toda vez que la mencionada rescisión deberá ser declarada por incumplimiento del adjudicatario, en virtud del art. 35 de la mencionada legislación, este órgano asesor considera que deberá disponerse la sanción de suspensión a DINALE SA, cuyo plazo de duración será de dos años en atención a la gravedad de los incumplimientos conforme lo dispone el art. 112 inc. B, apartado 3, punto I del Anexo I del Decreto DP-368/16...

...No obstante ello, esta Dirección General, atento a las irregularidades que surgen de las presentes actuaciones, sugiere iniciar un sumario administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los art. 3 y 42 del Reglamento de Investigaciones Administrativas (Anexo I del Decreto N°467/99, adoptado para el ámbito del H. Senado de la Nación por el Decreto DP-733/99), a los efectos de deslindar posibles responsabilidades de agentes de este H. Cuerpo.

En idéntico sentido, y ante la posible configuración de un delito perseguible de oficio, se aconseja efectuar la pertinente denuncia penal conforme lo prevé el art. 177 del Código Procesal Penal de la Nación.”

Finalmente, con fecha 26 de febrero se resolvió mediante el acto administrativo pertinente – *y que se acompaña a la presente denuncia* -, en lo que aquí respecta, “Artículo 4°: *Dispóngase la sustanciación de la pertinente denuncia penal en los términos del art. 177, apartado 1° del Código Procesal Penal de la Nación; y en su caso evalúese la constitución de este H. Senado de la Nación como parte querellante; Artículo 5°: Dese intervención a la Dirección General de Administración y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fin de que tomen conocimiento de lo dispuesto y procedan en consecuencia.*”

IV.2.b.- La segunda obra que configura los posibles delitos denunciados al inicio de la presentación que nos ocupa es la “**Reestructuración de vías de escape, contraincendio, pleno de escalera, nuevo ascensor – Sector Solis**” – *Expediente de Licitación Pública N°12/2018, EXP-HSN: 3960/2018* –.

Dicha obra formó parte de la Licitación Pública N°12/2018, resultando adjudicataria de la obra la misma empresa, DINALE SA, según la orden de compra N°47/2019, habiéndose dado comienzo de ejecución de obra en fecha 10 de junio de 2019, teniendo en consecuencia como fecha de finalización el día 10 de abril del 2020 – *inicio de obra a fs. 1031 del expediente de referencia* -.

En dicha licitación se presentó también la empresa SERVAS, reconocida en la materia y suscripta en el registro de obras de éste HSN. Sin embargo, la oferta realizada por la empresa – *la cual resultaba superior en un monto no determinante a la oferta de la empresa DINALE SA* – no fue tomada en cuenta, y fue desechada sin mayores argumentos técnicos.

Tal como en la obra anteriormente descrita, la empresa solicitó un anticipo financiero del 5% el cual fue facturado con fecha 13 de mayo de 2019 – *por un total de \$4.259.553, 02* -.

Posteriormente, con fecha 22 de julio de 2019 – *fs. 1040 del expediente* -, la empresa solicitó nuevamente una ampliación del monto anticipado, esta vez por un 30% del

monto del contrato. A fs. 1058 se recomendó el otorgamiento de un anticipo financiero correspondiente a un 25% del total adjudicado, el cual es efectivamente otorgado a fs. 1070 por medio de un acto administrativo **que no cuenta con fecha y cuya firma siquiera contiene la aclaración correspondiente.** A fs. 1073 se notifica a la empresa adjudicataria que el adelanto otorgado fue del 20% del total de la obra – *llamativamente, el adelanto tramitó en un Anexo N°543/2019 y no en el marco del trámite principal de la obra* -. **Sobre este aspecto, debe destacarse que la Dirección General de Auditoría y Control de Gestión manifestó a fs. 1245 que dicho anticipo no habría correspondido para el caso concreto.**

Ya para octubre de 2019, esto es, a casi cuatro meses de iniciadas las obras – *que debían durar diez* – **la empresa presenta una propuesta de readecuación de la obra original, cuya consecuencia directa era la ampliación de los montos de contratación.**

Sin embargo, a la fecha y pese a los adelantos brindados, la empresa no presentó representante técnico habilitado ante el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tampoco gestionó en consecuencia los correspondientes permisos de obra – *art. 33 del Pliego de Bases y Condiciones Generales* -, no se presentaron los planos aprobados por el organismo competente en la materia – *a saber, el Área de Protección Histórica y Medios de Salida del Gobierno de la Ciudad* -, ni se han colocado los carteles con los permisos correspondientes.

En este sentido, no se ha dado cumplimiento hasta el momento de los arts. 3.2, 4 y 5 del Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares – *en adelante, PETP* -, sin embargo, esto no evitó el pago de adelantos porcentualmente importantes respecto del monto total de la obra, ni el pago de los primeros cuatro certificados de obra, siendo que, a la fecha, conforme los informes de obras incorporados al expediente, la obra se encuentra recién avanzada en un 12.17%.

Por otro lado, también se han incumplido los criterios de seguridad establecidos por el DP-371/79, concerniente al aval de la Superintendencia de Bomberos de la Policía

Federal, siendo que la obra modifica estructuras sensibles de seguridad del Edificio Alfredo Palacios.

Llama la atención asimismo que los certificados de obra presentados, en el ítem *Trabajos preliminares*, en los puntos 1.5 y 1.5.1, versan precisamente sobre las *tramitaciones y permisos* por un monto total de \$1.874.228,13, **más ninguno de ellos ha sido presentado ante la autoridad correspondiente.**

A la fecha la empresa facturó y cobró por parte del H. Senado de la Nación un monto aproximado de \$27.516.133,51 – equivalente a un 32.3% del monto total de la obra -, incluyendo los dos anticipos financieros, y han facturado – sin cobro a la fecha – un total de \$4.556.650,23 – esto es, un porcentaje total facturado del 37.65% en evidente contraste con el informe que detalla una ejecución de obra de tan solo el 12.17% -.

Debe tenerse en cuenta asimismo que la empresa ha realizado sólo un descuento del anticipo original del 5% - esto es, \$4.259.553,02 – correspondiente a \$327.282,54, un porcentaje cercano al 7.68%. Sin embargo, los anticipos financieros fueron ampliados posteriormente, e incluso, se abonaron certificaciones de avance de obra que no se corresponden con el avance concreto de la obra ni con los montos anticipados de manera *previa y excepcional*.

Cabe destacar que la totalidad de los certificados de obra aprobados refieren a trabajos preliminares – no acreditados -, y en ninguno se ve reflejado el inicio de obra propiamente dicha – a pesar de los pagos realizados -.

Así, la Subdirectora de Legal y Técnica de la DGACG expresó concretamente que *“En este orden de ideas el H. Senado de la Nación ha efectuado pagos a la empresa, amén de los certificados de obra, que no han tenido su reflejo de contraprestación por los resultados obtenidos, esperados y pactados...”*.

Finalmente, los órganos administrativos correspondientes determinaron las mismas consecuencias administrativas y judiciales a las que arribaran en el expediente analizado previamente.

IV.2.c.- Finalmente, haremos referencia a la obra caratulada **“Readecuación y puesta en valor de terrazas, patios, contrafrente y circulación en el edificio anexo Alfredo Palacios del HSN”** – Expediente de Licitación Pública N°12/2018, EXP-HSN: 3758/2018 -.

Tal como hemos venido desarrollando, las irregularidades en las diversas obras otorgadas a DINALE SA se repiten sistemáticamente en cada expediente administrativo.

La obra correspondiente a la puesta en valor de terrazas, patio, contrafrente y circulación del Edificio Alfredo Palacios fue licitada mediante la Licitación Pública N°11/2018 y otorgada por DP-87/19 suscripto por la entonces Presidencia del Senado, a cargo de la Sra. Gabriela Michetti, y el Secretario Administrativo, Dr. Helio Rebot, con pleno conocimiento de las circunstancias de la licitación, el desdoblamiento de la obra en tres licitaciones, cuya asignación derivó – *mediante circunstancias irregulares y que deberán ser debidamente investigadas – en la misma empresa – que incumplió sistemáticamente todos sus compromisos* -.

El trámite de licitación de la obra se comenzó conforme lo indicaría su expediente a fs. 3 con fecha 16 de noviembre de 2018, a partir del informe realizado por contratación directa por el Estudio Baudizzone, Lestard y Asociados.

DINALE SA fue la única empresa presentada a licitación, y por lo tanto, adjudicataria de la obra en cuestión, por un monto total de \$249.600.000, cuyo plazo de ejecución fue asignado en 9 meses desde el Acta de Inicio de obra – *esto es, 20 de mayo de 2019, venciendo el día 20 de febrero de 2020, conforme orden de compra N°42/2019* -.

Tal como en los restantes casos, la empresa solicitó el anticipo financiero correspondiente al 5% del monto total, luego un anticipo financiero extraordinario del 30% - *del cual se aprobó un 25% y se otorgó un 20%* - y lleva presentados 8 certificados de obra – *sumando todo ello un porcentaje total de 84% del total de la*

obra, de las cuales se abonó un monto total de \$181.156.741, correspondiente a un 72,6% -. Del anticipo financiero correspondiente al 5% sólo se ha descontado un 38,25% del monto – esto es, \$4.776.498,50 -, no habiéndose realizado otro descuento ni sobre el porcentaje restante del 5% de adelanto inicial, ni sobre el restante 20% de adelanto otorgado de manera excepcional.

El anticipo financiero del 30%, solicitado por la empresa a fs. 602 del expediente fue autorizado a fs. 631 por quien habría sido el Sr. Helio Rebot, en un acto administrativo en hoja membretada, más sin fecha ni sello que aclare la firma correspondiente.

A fs. 634, la Jefatura de Contrataciones y Licitaciones dispuso el otorgamiento de un monto en carácter de anticipo financiero del 20%.

Sin embargo, la inspección de obra correspondiente, ha informado que, hasta el momento, la ejecución corroborada es de un 61% del total, restando importantes labores de impermeabilización en las terrazas del 9no y 5to piso del edificio – *circunstancia que ha afectado el normal desenvolvimiento administrativo del edificio-*.

Los informes técnicos de la Dirección de Obras y Mantenimiento señalan diversos incumplimientos por parte de la empresa y reclamos formulados por la administración, muchos de los cuales no fueron contemplados en tiempo y forma, generando deterioros que, de haberse prevenido, no hubiesen habilitado los pretendidos cobros adicionales de obra por parte de la empresa y mucho menos hubiesen habilitado el enorme deterioro de cañerías, bocas de desagües pluviales y de alimentación de agua.

Asimismo, se ha observado y corroborado la falta de personal en la obra, la ausencia de obradores, baños y vestuarios correspondientes al personal abocado a las tareas asignadas, todo lo cual evidencia la falta de cumplimiento por parte de la empresa para la realización de los compromisos asumidos oportunamente a la vez que, implica, la posible connivencia de áreas administrativas que no intervinieron

oportunamente ante los incumplimientos manifiestos del adjudicatario a la vez que se otorgaban anticipos extraordinarios y pagos por certificados de obra que no pudieron, en su mayoría, ser corroborados con los avances realmente existentes.

IV.3.- Ahora bien, analizadas que fueran las obras licitadas y asignadas a la empresa DINALE SA por parte del H. Senado de la Nación, debemos destacar algunas cuestiones de carácter general que hacen a la necesidad de la presente denuncia, a efectos que se investigue si los hechos desarrollados resultan de relevancia penal, conforme lo establece el art. 177 del CPPN.

Las tres obras relativas a las reformas estructurales del Edificio Alfredo Palacios fueron licitadas y adjudicadas a la misma empresa, DINALE SA, cuya mayor trayectoria profesional se ha dado en el ámbito de la Provincia de Santa Fe y ni siquiera se encontraba inscrita en el Registro de Proveedores del HSN.

En este sentido, las irregularidades corroboradas en el trámite de licitación, asignación y posterior ejecución de obra permiten inferir la existencia de un posible direccionamiento hacia quien resultare finalmente adjudicataria de las obras en cuestión: DINALE SA.

En primer lugar debe destacarse la contratación directa de un Estudio de arquitectos por un monto de \$3.400.000, a través del cual se habría planificado la totalidad de las obras licitadas.

Surge de ello la inconsistencia respecto de la razonabilidad de realizar tres licitaciones contiguas para la puesta en valor del Edificio “Alfredo Palacios”, puesto que el reglamento de contratación del Senado establece concretamente la prohibición de desdoblamiento – art. 25, DP 368/16 -, pudiéndose haber generado a través de la segmentación de obras – que casualmente fueron asignadas a la misma empresa -, un aumento de costos fijos que, habría resultado innecesaria o irrazonable en razón de los costos que ello implicara para la administración.

También se ha podido verificar **que desde la sanción de la reglamentación correspondiente al DP-368/16 – 11 de julio de 2016 -, se dispuso un valor de módulo de \$1000, el cual, al 10 de diciembre de 2019, fue actualizado de manera sistemática e infundada, en más de un 900%, encontrándose hoy en un valor de \$9450⁵.**

Por otro lado, amén de los cortos plazos que requiriera la apertura a licitación, la elaboración de los informes técnicos que valoraron las ofertas – *defectuosos en muchos casos y carentes de fundamentos técnicos* -, existieron adjudicaciones de obra por oferta única – *esto es el caso de la obra de mayor envergadura, EXP-HSN: 3758/2018* -, obras asignadas a la empresa por un monto sustancialmente superior que, su competidora directa – *es el caso del EXP-HSN: 4107/2018* -, y obras asignadas a la empresa por un monto muy cercano a la de su competidora directa cuya motivación resulta cuanto menos, insuficiente, a los efectos de legitimar el acto administrativo de otorgamiento – *EXP-HSN: 3960/2018* -.

En todos los casos se verificaron de manera sistemática las asignaciones de obra por parte de Decretos Presidenciales firmados tanto por la Presidencia del Senado en aquel momento a cargo de la Sra. Michetti como por su Secretario Administrativo, el Dr. Rebot; a la vez que se verificaron otorgamientos suscriptos por el Secretario Administrativo de anticipos del 5% conforme la normativa aplicable al caso, **y una solicitud del 30% de adelanto excepcional que, en todos los casos fue aprobado sin mayores análisis, disponiendo una autorización del 25% por parte de la autoridad administrativa** y llamativamente, el posterior cobro de un 20% de anticipo – *es decir, un 5% menos de lo autorizado en cada oportunidad* - en todos los casos, sin variación, a pesar de encontrarnos frente a obras cuyas características resultan particulares y cuyos montos difieren sensiblemente unos de otros.

⁵ Este elemento se destaca pues, es el valor del módulo y la cantidad de módulos el condicionante directo para la administración pública del HSN respecto del tipo de contratación a efectuar – *por ejemplo, contratación directa, trámite simplificado, licitación pública* -. A mayor costo de módulo, mayor es la posibilidad de realizar contrataciones directas sin necesidad de realizar licitaciones públicas.

Llama la atención que los adelantos otorgados en incumplimiento de la normativa vigente, sin control alguno de su efectiva utilización, fueron suscriptos por el Dr. Rebot en algunos casos, en hojas membretadas sin fecha ni sello de cargo, actos que, por su irregularidad, jamás debieron dar lugar a la asignación de montos millonarios por fuera de la norma a una empresa que se encontraba realizando de manera defectuosa tres obras simultáneas en el HSN – todas las cuales, obtuvieron anticipos millonarios en idénticas condiciones pese a las supuestas diferencias que justificaron la realización de tres licitaciones en vez de una única -.

El otorgamiento de anticipos por encima del tope del 5% no sólo resulta contrario a la normativa vigente – pues la reglamentación correspondiente fija un límite expreso y no cuestionable – sino que, del propio pliego de condiciones surge en el art. 30⁶ surge que la empresa deberá “con carácter previo a su percepción, garantizar el monto total del mismo a través de un seguro de caución que deberá mantener vigente hasta que la curva de ejecución de los trabajos debidamente certificados iguale o supere el monto del anticipo financiero percibido y el mismo hubiese sido totalmente compensado en el pago de certificados de obra. La póliza deberá presentarse con firma certificada de la entidad otorgante.”

En los casos analizados, se otorgaron anticipos por fuera de lo normado en la reglamentación correspondiente, e incluso, se promovieron y abonaron pagos posteriores de certificación de obra que siquiera ha podido ser corroborada por los técnicos que asisten a este Senado, sin generar las compensaciones tal como lo indica no sólo la reglamentación, sino el propio Pliego de Único de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Obras.

En este sentido, se habilitaron los cobros posteriores de certificados de obra que no se condicen con los avances materiales de la ejecución planificada, encontrándose las

⁶ Como ejemplo, se utiliza el EXP-HSN 3758/2018, fs. 85.

tres obras analizadas con el plazo ya finalizado o pronto a finalizarse – sin perspectiva de cumplir en tiempo y forma con lo acordado oportunamente -.

Es de destacarse que la supuesta razón del abono de anticipos excepcionales se fundó en el acopio de materiales que jamás fueron certificados por la empresa, ni se encuentran a disposición de los organismos de control de éste HSN, existiendo la posibilidad que los fondos otorgados siquiera hayan sido utilizados para los fines expresados oportunamente.

En síntesis, se deriva de lo hasta aquí expresado sucintamente que, pese a las irregularidades manifiestas desarrolladas tanto en el proceso licitación, adjudicación y posterior ejecución de obra, existió por parte de diversos actores involucrados – esto es, desde la esfera de la administración pública como privada – una clara intención de proseguir con el desarrollo de maniobras que generaron un perjuicio directo a las arcas públicas, un manifiesto deterioro de las instalaciones del H. Senado de la Nación, y un posible beneficio de terceros hasta el momento, no identificados, todo ello, empleando la autoridad que a cada actor le competía para transgredir las normas vigentes abusándose de la confianza otorgada y generando beneficios ulteriores de manera directa a la empresa DINALE SA en perjuicio de la administración pública.

Con ello y como consecuencia directa, **se ha privado a la administración pública de mejores condiciones en el desarrollo de obras determinantes para el normal funcionamiento del Honorable Senado de la Nación, si se hubieren respetado los mecanismos de contratación y ejecución previstos. Entendiendo que las irregularidades sucintamente manifestadas superan ampliamente la mera negligencia por parte de los diversos actores involucrados, más aún respecto de aquellos cuya competencia consiste concretamente en llevar adelante este tipo de procedimientos de manera legal y transparente, asegurando en todo momento, el patrimonio estatal.**

En este sentido, no es menor aclarar que la reglamentación correspondiente al trámite y ejecución de obra pública en el H. Senado de la Nación estuvo reglado por el DP-368/16 – el cual modificó con fecha 11 de julio de 2016 la reglamentación vigente hasta aquel momento, DP-632/02, desde el año 2002.

V.- CALIFICACIÓN LEGAL

Surge de los hechos relatados hasta aquí la posible comisión de delitos de acción pública tipificados en los arts. 174 inc. 5° – *conf. 173, inc. 7°* - y 265 del CP.

En este sentido, la norma básica del art. 173, inc. 7° del C.P. establece que **se considera caso especial de defraudación el supuesto de quien, por disposición de la ley, la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes, perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos.**

Como puede apreciarse, nos encontramos ante un delito especial propio, de autoría limitada, en tanto sólo pueden ser autores de este delito aquellos individuos a quienes se les ha confiado el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, sobre los que ejercen poder dispositivo en razón de la relación que tienen con tal patrimonio, la cual puede surgir de cualquiera de las fuentes señaladas – *requisito que no es aplicable a la participación* -.

En cuanto al aspecto objetivo del ilícito, es sabido que lo característico de este tipo de defraudación es **su particular forma de lesionar el patrimonio ajeno, que no se produce a través ardid o engaño, sino antes bien por un abuso de confianza que comete el autor al infringir el deber de fidelidad con relación al patrimonio que se le ha confiado.** Este tipo penal “...es, principalmente, una defraudación por abuso de confianza, ya que no necesita el engaño para que se produzca el perjuicio, sino el abuso de los poderes que el autor ejerce en virtud de un acto anterior

preexistente...” (CREUS, Carlos y BUOMPADRE, Jorge Eduardo “Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2007, página 537).

Es así que se sostiene que, *si bien este tipo penal prevé dos modos de ejecución a través de los cuales se produce el resultado de lesión típico -esto es: el abuso defraudatorio y el quebrantamiento del deber de fidelidad- ambos descansan en la violación del deber de cuidado, cuyo origen es la privilegiada posición que ocupa el agente respecto de la administración de los bienes económicos ajenos confiados a su cargo* (cfr. CCC.Fed., “Lesniewier, Guillermo I. y otros s/apelación de auto de procesamiento” rta. el 26/10/01).

En este sentido, debe recordarse que *“...quien acepta el cargo sobre bienes o intereses pecuniarios ajenos toma el deber de cuidar de ellos, y si quebranta esta fidelidad incurre en el delito. Para determinar si existe la obligación de fidelidad cuyo quebrantamiento implica incurrir en ilícito penal, habrá que estudiar en cada caso el ámbito de competencia otorgado al agente por la ley, por la disposición de la autoridad o por el acto jurídico. Desde el enfoque de la ley encontraremos numerosas reglas de fidelidad: ... los administradores y representantes de la sociedad tienen que obrar con la diligencia del hombre de negocios (artículo 59 de la ley 19.550) ...”* (cfr. Navarro, Guillermo Rafael, “Fraudes”, Colección de Temas Penales, Ed. Nuevo Pensamiento Penal Editora. 1994. Pág. 18).

Así las cosas, la figura se termina de configurar por resultar sujeto pasivo en este caso, la administración pública, en tanto se ha dicho que *“...La defraudación se produce en perjuicio de una administración pública cuando el delito lesiona la propiedad de una entidad dotada de personalidad de derecho público, pudiendo ser un organismo que constituye una administración estatal directa nacional, provincial o comunal, o bien una administración estatal indirecta –autárquica- Dicho de otro modo a todas aquellas entidades a través de las cuales actúa la Nación...”* (CCCFed Sala I, “Del Valle, Héctor” Bol de Jurispr. Año 1987, n° 3, Pág 16).

Por otro lado, debe investigarse la posible comisión del delito de negociaciones incompatibles, tipificado en el art. 265 del CP, por cuanto el mismo dispone: “Será

reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a seis (6) años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo (...)”.

De ello se desprende que el cumplimiento de la función pública debe ser esencialmente desinteresado. La figura legal tiende así a eliminar cualquier factor de perturbación de la imprescindible equidistancia que debe guardar el funcionario en los contratos y operaciones en que intervenga como tal, debiendo proceder con absoluta prescindencia de todo otro interés que no sea el del servicio.

Puntualmente requiere, como es este el caso, que el funcionario tome la indebida injerencia en el caso y persiga un fin que no es el de la Administración Pública, aunque no necesariamente sea contrapuesto, incluso no se requiere la comprobación de un perjuicio económico puntual.

El tipo penal establece de esta forma una prohibición de carácter moral, contrapuesta con la ética administrativa, el desdoblamiento del funcionario en su calidad de tal y como particular, produciendo su actuar el condicionamiento de la voluntad negocial de la Administración hacia fines no administrativos, de naturaleza o de índole económica.

Así entonces, el delito consistente en *“interesarse en negocios o actos ligados a la Administración pública”*- texto originario - resultó reformado en 1999 agregándosele *“con el fin de obtener un lucro para sí o para un tercero”*.

En su actual redacción, para que se configure el delito la ley exige que se tenga por finalidad la obtención de un lucro, indebido o no, sin importar que el lucro o beneficio sea finalmente obtenido; en cambio, la norma no exige que el beneficio sea para quien lo comete puede serlo para un tercero ni que sea ilegal.

Así, es a partir de la reforma del tipo penal y de la difusión de la doctrina de la *“desviación de poder”* – proveniente de Francia desde la última década del siglo XIX - se sostuvo que era posible interpretar el tipo de modo que comprendiese toda

intervención de un funcionario público en los actos preparatorios o ejecutivos de un contrato administrativo u otra operación de contenido económico, realizada en el ejercicio o con ocasión de las funciones asignadas, con conocimiento de esas circunstancias objetivas y persiguiendo una finalidad de beneficio para sí o para otro, condicionando en el negocio la voluntad de la Administración según este interés no administrativo.

Precisamente, el concepto de la “desviación de poder” fue empleado por la interpretación alternativa a la tradicional en el sentido de que para la parcialidad de la actuación del funcionario era irrelevante la titularidad del interés perseguido – *si propio o de un tercero* -, bastando el condicionamiento de la voluntad administrativa a fines no administrativos para que el delito se reputase constituido.

Frente a ello se observa que las modificaciones introducidas por la ley de ética pública 25.188 afinaron el contenido de la conducta prohibida por el art. 265 pues desde entonces el fin que debe perseguir la injerencia del funcionario en el contrato u operación está determinado con mayor precisión: debe tratarse de un fin orientado a la obtención de un beneficio para sí mismo o para un tercero, independientemente de su efectiva consecución.

De esta manera, **habiendo descrito, aunque fuera en sus conceptos más básicos las figuras en la que pueden subsumirse los hechos relatados, no será sino con una investigación profunda y respetuosa de los derechos y garantías que atañen a la totalidad de las partes en el presente expediente que podrán determinarse, de existir, las responsabilidades correspondientes a cada uno de los y las actores intervinientes, y la subsunción correspondiente a sus acciones conforme lo dispone el Código Penal vigente en la actualidad.**

VI.- SOLICITA CONSTITUCIÓN COMO QUERELLANTE

Ahora bien, frente al cuadro descripto se desprende que de la presente situación deriva la posible lesión efectiva de derechos que asisten al Honorable Senado de la

Nación – *institución pública que en este acto me encuentro representando conforme la documentación que se adjunta a la presente denuncia* – razón que justifica la pretensión concreta de constituirse como querellante en el presente proceso penal, en pos de acompañar y colaborar en todo cuanto fuere posible y necesario a efectos de llegar a la verdad jurídica de los hechos sometidos a investigación de la jurisdicción.

En este sentido, los hechos ventilados refieren a posibles maniobras que pudieran haberse realizado en violación de diversas normativas con el claro objetivo de afectar el patrimonio estatal, el normal funcionamiento de la administración pública, entre otros bienes jurídicos amparados por las figuras *ut supra* mencionadas.

En este sentido, la posible configuración de las maniobras descritas en los acápites III y IV resultan contexto suficiente para evaluar la viabilidad del pedido que aquí se formula concretamente, es decir, **ser tenida por querellante en los términos del art. 82 del CP y la ley 27.372 en representación del Honorable Senado de la Nación.**

De esta manera, "*... Resulta oportuno recordar que, en punto a la legitimación del querellante para actuar en el proceso, debe señalarse que el art. 82 del Cód. Procesal Penal de la Nación dispone que “Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante...*

...Al respecto, ha sostenido este tribunal en referencia al concepto de ofendido que “...‘dicha condición es propia de la persona que, de modo especial, singular, individual y directo se presenta por el daño o peligro que el delito comporte...’ – mutatis mutantis - (conf. Francisco D’ALBORA, “Código Procesal Penal de la Nación”, 4° ed., Abeledo Perrot, 1999, p. 177); y que el daño ocasionado por el delito ‘...ha de recaer, especial, singularmente, sobre dicha persona...’ (Raúl WASHINGTON ABALOS, ‘Código Procesal Penal de la Nación’, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1994, T. I, p. 227)...” (conf. causa 2709 caratulada “Besa, Sandra y otros s/ recurso de casación”, reg. n° 64/01, del 28/03/2001).

Asimismo, *"...La doctrina que fluye del pronunciamiento precedentemente citado coincide con lo que al respecto señala D'Albora, en cuanto a que "...la invocación del bien jurídico protegido para determinar la legitimación procesal activa no resulta una pauta definitoria, puesto que no se ha de excluir la protección subsidiaria de otros bienes garantidos, siempre que derive un perjuicio directo y real, quien lo sufre se encuentra legitimado para ejercer el rol de querellante..." (ob. cit., p. 177)..."* (CFCP, Sala III, "S., J. s/ recurso de casación", 30/09/2013; en igual sentido la misma Sala en "Etchecolatz, Miguel O. s/rec. de casación", 25/09/2002).

De esta manera, aun entendiendo que existe un perjuicio real y concreto que pudiera afectar al Honorable Senado de la Nación – y a la administración pública en general - de acuerdo a los hechos sucintamente mencionados, es necesario recordar que *"... debe tenerse presente que el carácter de ofendido del delito sólo se requiere a título de hipótesis, puesto a que si se exigiera su previa comprobación significaría imponer, para iniciar y proseguir el proceso, la demostración de la realidad del delito, que es precisamente lo que se debe investigar..."*. (CFCP, Sala IV, "López, Luis Daniel s/recurso de casación", rta. 15/02/2011; en sentido similar se consideró en CFCP, Sala I, "V., H. J.", rta. 17/05/2010).

Al respecto, señala D'Albora que *"...la invocación del bien jurídico protegido para determinar la legitimación procesal activa no resulta una pauta definitoria, puesto que no se ha de excluir la protección subsidiaria de otros bienes garantidos, siempre que derive un perjuicio directo y real, quien lo sufre se encuentra legitimado para ejercer el rol de querellante..." (ob. cit., p. 177) ..."*. (Voto del Dr. Riggi al que los demás jueces remitieron, CFCP, sala III, "P.M. O y otros s/ recurso de casación", rta. 12/09/2013).

En sentido similar, *se ha entendido que el carácter de ofendido por el delito sólo se requiere a título de hipótesis, puesto que si se exigiera su previa comprobación significaría imponer, para iniciar y proseguir el proceso, la demostración de la realidad del delito, que es precisamente el objeto procesal sobre el que se investiga.*

Se viola el derecho de defensa y llega a ser arbitrario supeditar la actuación del acusador a tamaña exigencia. (Fallos 297:491; ED 73-442, f. 29.600; CNCP, sala III, ED del 26/2/2002, f. 51.296).

Y que “... *Basta la invocación asertiva de su comisión...*” (cfr. D’ALBORA, Francisco J., Francisco J., op. cit., p. 164; en sentido similar: NAVARRO, Guillermo R. y DARAY, Roberto R., “*La querella*”. DIN Editora, Buenos Aires, 1999; voto en disidencia del Dr. Gemigniani, Sala I de la CFCP, *in re “FERRARIO, Leandro Nicolás y otros s/ recurso de casación*”, causa 1321, rta. 31/10/2014).

Del mismo modo la doctrina especializada ha entendido que “*el carácter de ofendido por el delito, sólo se requiere hipotéticamente, puesto que, si se exigiera la previa comprobación, ello equivaldría, para iniciar y proseguir el proceso, la demostración de la realidad del delito, que es, precisamente, lo que se debe investigar en el proceso. En síntesis: es particular ofendido, a los efectos de querellar, quien lo sería si el delito se hubiera cometido en la forma en que es presentado como tema de investigación*” (conf. Mario A. ODERIGO, “Derecho Procesal Penal”, T. 1, p. 236, 2ª ed. actualizada, 1975. En igual sentido Francisco J. D’ALBORA en “Código Procesal Penal de la Nación”, p. 178).

Siguiendo lo expuesto precedentemente y de conformidad con el principio *pro homine* debe acudir a la interpretación más extensiva de un derecho y/o garantía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos e, inversamente, a la más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio aquellos. En igual sentido lo ha considerado la CSJN en un muy reciente precedente “*L., F. c. Citrus Batalla S.A. s/ sumarísimo*”, del 9 de septiembre de 2014 (La Ley Online: AR/JUR/49630/2014); (G. 763. XLVI; RH “*Germano, Karina s/causa n° 12.792*”, del 14 de febrero de 2012, T. 333, P. 796; “*Keiler, Claudio David y otro s/recurso de casación.*”, Fallos: 333:796; además de Fallos: 329:2265, 2272/2273, 333:2306.)

Con todo, obturar el acceso éste H. Senado de la Nación como acusador particular en el presente no sería otra cosa que una irrazonable -artículo 28 de la Constitución Nacional, contrario sensu - restricción del derecho de peticionar

ante las autoridades - *artículo 14 de la Constitución Nacional* -, que, en palabras de Bidart Campos es “...*la palanca para impulsar el derecho a la jurisdicción, bien constitucional por cierto...*” (ED 137-103, nota al f.42.289).

VII.- DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA

1. Poder General Judicial otorgado por la Presidencia del Honorable Senado de la Nación;
2. Copia de la designación en carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos del Honorable Senado de la Nación;
3. Copia de las resoluciones administrativas relativas a la rescisión de los contratos efectuados oportunamente con la empresa DINALE SA y aquella que dispuso la emergencia en materia edilicia del inmueble “Alfredo Palacios”;
4. Copia de la resolución administrativa RSA-0420/20;
5. Copia certificada de los tres expedientes administrativos relativos a la licitación, asignación y ejecución de las tres obras que conforman el hecho denunciado.

VIII.- SOLICITA MEDIDAS DE PRUEBA

De esta manera y conforme el art. 212 del CPPN, solicitamos a V.S. disponga las siguientes medidas de prueba tendientes a dilucidar los hechos acaecidos y delimitar las posibles responsabilidades de carácter penal que pudieren surgir de su investigación:

1. Se cite a prestar declaración testimonial a los funcionarios administrativos que suscribieran los informes técnicos relativos a la identificación de las

irregularidades denunciadas y las decisiones administrativas que, como consecuencia de ello, fueran dispuestas.

2. Se disponga una pericia técnica y contable que determine los siguientes puntos:
 - a. Si los montos dispuestos originariamente por la Administración para la licitación pública de cada una de las tres obras se condicen con montos acordes al momento de los hechos.
 - b. Si las ofertas realizadas por las diversas empresas participantes en cada uno de los tres procesos licitatorios se encontraban dentro del margen de precios de mercado acordes a las obras licitadas.
 - c. Si las tareas ejecutadas en el marco de cada una de las obras desarrolladas por la empresa DINALE SA se condicen con el grado de avance correspondiente a los certificados de obra presentados por la empresa y aprobados por la administración – *teniendo en cuenta a su vez, la necesaria compensación que debiera de haberse realizado con los anticipos financieros otorgados* -.

IX.- SOLICITA. AUTORIZA

Asimismo, se solicita a V.S. tenga a bien disponer la autorización de los Dres. Esteban Lopardo, Malena Pastor Zamboni y quien suscribe, a efectos de compulsar el expediente, extraer copias de su totalidad – *en el formato que V.S. disponga, sea copia papel o digital* -, a nuestra exclusiva costa, a efectos de completar nuestra carpeta de trabajo, procurando facilitar la tarea profesional que nos fuera encomendada oportunamente.

X.- PETITORIO

Finalmente, y en razón de todo lo expuesto, solicito a V.S.:

1. Se tenga por interpuesta la presente denuncia;
2. Se me tenga por presentada en el carácter invocado y por constituido el domicilio indicado;
3. Se tenga presente la documental acompañada;
4. Se de curso legal a la presente denuncia formulada en base a los hechos descritos, corriendo vista al Ministerio Público Fiscal para su oportuno requerimiento conforme art. 188 del CPPN;
5. Oportunamente, se dispongan las medidas de prueba solicitadas y todas aquellas que pudieran resultar necesarias a los fines de la investigación;
6. Se autorice la vista y extracción de copias de las personas indicadas en el acápite IX de la presentación.

Proveer de conformidad, que, de hacerlo,

SERÁ JUSTICIA. -